

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 48

*Referencia:*

*Año:* 1934

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-12-1934

*Título:* POR LA CUAL SE VOTA UN CREDITO SUPLEMENTAL AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA ECONOMICA DE 1933 A 1934.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06965

*Publicada el:* 28-12-1934

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Presupuesto, Ministerio de Gobierno y Justicia

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.738

*Rollo:* 92

*Posición:* 652

Avaluador-Visitador y del Avaluador-Liquidador de Encomiendas Postales de David, durante once meses, a razón de B. 200.00 y B. 35.00 mensuales, respectivamente. . . . . B. 2 585.00

## CAPITULO 23

## Gastos Varios

Artículo 458. Para aumentar esta partida a fin de poder cubrir los gastos que ocasione el recibo de tierras a que se refieren los Decretos números 115 de 1933 y 3 de 1934. . . . . B. 1.000.00

*Secretaría de Agricultura y Obras Públicas*  
*Departamento de Agricultura y*

*Obras Públicas (M)*

Artículo 610. Para aumentar esta partida a fin de poder atender al pago del valor de una casa y un terreno comprados por el Gobierno para ensanche de la Plaza de Francia. . . . . B. 7.400.00

*Secretaría de Relaciones Exteriores*

*Cuerpo Consular (P)*

Artículo 308. Para pagar el Cuerpo Consular en el bienio hasta. . . . . B. 9.000.00

Artículo 310. Para pagar los gastos de alquiler de local, útiles de escritorio, alumbrado, portes de correo, y demás gastos de los Cónsules en el bienio hasta. . . . B. 1.335.17

Artículo 311. Para viáticos de empleados consulares, en el bienio, hasta. . . . B. 4.000.00

*Secretaría de Instrucción Pública*

*Escuelas Primarias**Personal Docente (P)*

Artículo 526. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 6.269.00

Artículo 527. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 6.349.17

*Supernumerarios (P)*

Artículo 528. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 638.29

*Secretaría de Hacienda y Tesoro*

## CAPITULO 23

## Gastos Varios

Artículo 458. Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 54 de 1934 por el cual se establece la "Caja de Ahorros" y se reglamenta su funcionamiento. . . . . B. 150.000.00

Artículo 458. Para aumentar esta misma partida que resulta insuficiente. . . . B. 11.000.00

Artículo 461. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 160.000.00

*Secretaría de Instrucción Pública*

## CAPITULO 26

*Instrucción Secundaria y Profesional**Instituto Nacional (P)*

Artículo 512. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 2.500.00

*Escuela Normal de Institutoras (P)*

Artículo 515. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 2.243.50

*Escuela de Artes y Oficios (P)*

Artículo 418. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 840.00

*Escuela Profesional (P)*

Artículo 521. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 1.593.00

*Secretaría de Hacienda y Tesoro*  
*Administración General del Impuesto de*  
*Licores (M)*

Artículo 421. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 2.750.00

*Faros y Boyas (M)*

Artículo 436. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 1.500.00

*Gastos Varios*

Artículo 439. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 1.500.00

*Departamento de Agricultura y Obras Públicas (M)*

Artículo 610. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente para atender a los gastos que demanda la ejecución de obras nuevas que es necesario realizar. . . B. 163.163.00

Artículo 611. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 75.000.00

*Beneficencia Pública*

Artículo 805. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 10.000.00  
Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

## LEY 48 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se vota un crédito suplemental al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de 1933 a 1934.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo primero. Se abre al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de 1933 a 1934, un crédito suplemental por valor de treinta y tres mil novecientos sesenta y ocho balboas con cuarenta centésimos (B. 33.468.40), imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, que se distribuirá así:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CAPITULO I

*Asamblea Nacional (P)*

Para pagar los sueldos del Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, Oficial 2º; Oficial 3º; Cuatro Estenógrafas: Un Archivero; un Portero y un Cartero; del Relator; y del Secretario de la Comisión de Legislación; del Ayudante del Archivero y de dos Oficiales Supernumerarios, durante los dos meses siguientes a la clausura de la Asamblea, la suma de dos mil, setecientos veinte balboas (B. 2.720.00).

Para pagar el trabajo efectuado por los empleados de la Oficina de Estadística fuera de las horas de labor, en beneficio del proyecto de ley sobre aranceles, la suma de . . . . . B. 300.00.

CAPITULO VIII

*Corte Suprema de Justicia (P)*

Artículo 125. Para pagar las deducciones hechas a los sueldos de los empleados subalternos de la Corte Su-

Avaluador-Visitador y del Avaluador-Liquidador de Encomiendas Postales de David, durante once meses, a razón de B. 200.00 y B. 35.00 mensuales, respectivamente. . . . . B. 2 585.00

## CAPITULO 23

*Gastos Varios*

Artículo 458. Para aumentar esta partida a fin de poder cubrir los gastos que ocasione el recibo de tierras a que se refieren los Decretos números 115 de 1933 y 3 de 1934. . . . . B. 1.000.00

*Secretaría de Agricultura y Obras Públicas*

*Departamento de Agricultura y*

*Obras Públicas (M)*

Artículo 610. Para aumentar esta partida a fin de poder atender al pago del valor de una casa y un terreno comprados por el Gobierno para ensanche de la Plaza de Francia. . . . . B. 7.400.00

*Secretaría de Relaciones Exteriores*

*Cuerpo Consular (P)*

Artículo 308. Para pagar el Cuerpo Consular en el bienio hasta. . . . . B. 9.000.00

Artículo 310. Para pagar los gastos de alquiler de local, útiles de escritorio, alumbrado, portes de correo, y demás gastos de los Consules en el bienio hasta. . . . . B. 1.335.17

Artículo 311. Para viáticos de empleados consulares, en el bienio, hasta. . . . . B. 4.000.00

*Secretaría de Instrucción Pública*

*Escuelas Primarias*

*Personal Docente (P)*

Artículo 526. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 6.269.00

Artículo 527. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 6.349.17

*Supernumerarios (P)*

Artículo 528. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 638.29

*Secretaría de Hacienda y Tesoro*

## CAPITULO 23

*Gastos Varios*

Artículo 458. Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 54 de 1934 por el cual se establece la "Caja de Ahorros" y se reglamenta su funcionamiento. . . . . B. 150.000.00

Artículo 458. Para aumentar esta misma partida que resulta insuficiente. . . . . B. 11.000.00

Artículo 461. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 160.000.00

*Secretaría de Instrucción Pública*

## CAPITULO 26

*Instrucción Secundaria y Profesional*

*Instituto Nacional (P)*

Artículo 512. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 2.500.00

*Escuela Normal de Institutoras (P)*

Artículo 515. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 2.243.50

*Escuela de Artes y Oficios (P)*

Artículo 418. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 840.00

*Escuela Profesional (P)*

Artículo 521. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 1.533.00

*Secretaría de Hacienda y Tesoro*  
*Administración General del Impuesto de*  
*Licores (M)*

Artículo 421. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 2.750.00

*Faros y Boyas (M)*

Artículo 436. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 1.500.00

*Gastos Varios*

Artículo 439. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 1.500.00

*Departamento de Agricultura y Obras*  
*Públicas (M)*

Artículo 610. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente para atender a los gastos que demanda la ejecución de obras nuevas que es necesario realizar. . . . . B. 163.163.00

Artículo 611. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 75.000.00

*Beneficencia Pública*

Artículo 805. Para aumentar esta partida que resulta insuficiente. . . . . B. 10.000.00

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente, OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

## LEY 48 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se vota un crédito suplemental al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de 1933 a 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo primero. Se abre al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de 1933 a 1934, un crédito suplemental por valor de treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con cuarenta centésimos (B. 33,468.40), imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, que se distribuirá así:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CAPITULO I

*Asamblea Nacional (P)*

Para pagar los sueldos del Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, Oficial 2º, Oficial 3º, Cuatro Esterógrafas: Un Archivero; un Portero y un Cartero; del Relator; y del Secretario de la Comisión de Legislación; del Ayudante del Archivero y de dos Oficiales Supernumerarios, durante los dos meses siguientes a la clausura de la Asamblea, la suma de dos mil, setecientos veintidós balboas (B. 2.720.00).

Para pagar el trabajo efectuado por los empleados de la Oficina de Estadística fuera de las horas de labor, en beneficio del proyecto de ley sobre aranceles, la suma de . . . . . B. 300.00.

CAPITULO VIII

*Corte Suprema de Justicia (P)*

Artículo 125. Para pagar las deducciones hechas a los sueldos de los empleados subalternos de la Corte Su-

tema de Justicia, durante los meses de Octubre del año de 1932 al mes de Agosto del año de 1934, inclusive . . . . . B. 6.274.84.

Parágrafo. Para pagar la diferencia de los sueldos de los empleados subalternos de la Corte Suprema de Justicia, durante los meses de Septiembre a Diciembre de 1934, inclusive . . . . . B. 1.080.00.

*Juzgado Superior de la República (P)*

Artículo 129. Para pagar las deducciones hechas a los sueldos de los empleados subalternos del Juzgado Superior de la República, durante los meses de Octubre de 1932 a Agosto de 1934, inclusive . . . . . B. 1.080.00

Parágrafo. Para pagar la diferencia de los sueldos de los empleados subalternos del Juzgado Superior de la República durante los meses de Septiembre a Diciembre de 1934, inclusive . . . . . B. 300.00.

*Juzgados de Circuito (P)*

Artículo 133. Para pagar las deducciones hechas a los sueldos de los empleados subalternos de los Juzgados de Circuito de la República durante los meses de Octubre de 1932 al mes de Agosto de 1934, inclusive B. 17.786.06.

Parágrafo. Para pagar la diferencia de los sueldos de los empleados subalternos de los Juzgados de Circuito de la República, durante los meses de Septiembre a Diciembre de 1934, inclusive . . . . . B. 2.580.00

Artículo segundo. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 49 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

Del Fondo Obrero y del Agricultor y por la cual se dictan algunas medidas para el desarrollo Agrícola de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Establécense un impuesto sobre las rentas de las entradas que se obtengan o deriven por razón de empleo, negocio, profesión u oficio que se ejerza en la República o como producto de bienes o derechos de cualquiera naturaleza. Este impuesto se llamará del Fondo del Obrero y del Agricultor.

Artículo 2º Con las exenciones previstas en el parágrafo 1º de este artículo el impuesto de que trata esta Ley se cobrará de acuerdo con la siguiente escala:

|   |        |
|---|--------|
| a) Si las entradas líquidas mensuales alcanzaren un valor de más de B. 50.00 a B. 75.00 . . . . . | 1/2%   |
| De más de B. 75.00 a B. 100.00 . . . . .  | 3/4%   |
| De más de B. 100.00 a B. 150.00 . . . . .   | 1%     |
| De más de B. 150.00 a B. 200.00 . . . . .   | 1 1/4% |
| De más de B. 200.00 a B. 300.00 . . . . .   | 1 1/2% |
| De más de B. 300.00 a B. 400.00 . . . . .   | 1 3/4% |
| De más de B. 400.00 a B. 500.00 . . . . .   | 2%     |
| De más de B. 500.00 a B. 600.00 . . . . .   | 2 1/4% |
| De más de B. 600.00 a B. 700.00 . . . . .   | 2 1/2% |
| De más de B. 700.00 a B. 800.00 . . . . .   | 2 3/4% |

|   |        |
|---|--------|
| De más de B. 800.00 a B. 900.00 . . . . .     | 3%     |
| De más de B. 900.00 a B. 1.000.00 . . . . .   | 3 1/4% |
| De más de B. 1.000.00 a B. 1.100.00 . . . . . | 3 1/2% |
| De más de B. 1.100.00 a B. 1.200.00 . . . . . | 3 3/4% |
| De más de B. 1.200.00 a B. 1.300.00 . . . . . | 4%     |
| De más de B. 1.300.00 a B. 1.400.00 . . . . . | 4 1/4% |
| De más de B. 1.400.00 a B. 1.500.00 . . . . . | 4 1/2% |
| De más de B. 1.500.00 a B. 2.000.00 . . . . . | 4 3/4% |
| De más de B. 2.000.00 en adelante . . . . .   | 5%     |

Parágrafo 1º Se establece una exención de B. 10.00 por cada Jefe de familia y B. 10.00 adicionales por cada uno de sus hijos o dependientes que no tengan entradas. Esta exención favorecerá únicamente a los contribuyentes que tengan una entrada neta menor de B. 75.00.

Parágrafo 2º Para los que residan fuera del territorio bajo de la jurisdicción del Gobierno Panameño, el impuesto aquí establecido se recargará en un 20%.

Artículo 3º Los fondos procedentes de este impuesto ingresarán a la caja común, artículo 610 del Departamento de Agricultura, para invertirlos en agricultura y en salarios de obreros, y se llevará de ellos una cuenta especial en la Contraloría para que se apliquen a los fines a que la ley los destina.

“Parágrafo. Del Fondo del Obrero y del Agricultor se destinará partida imprescindible para lo siguiente en beneficio de cada una de las Colonias Agrícolas establecidas o que se establezcan:

1º Botiquín, Practicante, Nurse Partera que residan permanentemente en la Colonia y visitas mensuales de un médico y del departamento de Higiene y Salubridad Pública.

2º Oficina de Correos y de teléfono.

3º Un camión con tolda por cada cien familias al servicio exclusivo de los colonos. Debe hacer viaje semanales y en todo caso de emergencia.

4º Otorgamiento gratuito de título de propiedad sobre diez hectáreas a cada jefe de familia que tenga un año de residir en la colonia. A los colonos que actualmente se encuentran en las colonias se les otorgará título un mes después de aprobada la presente ley sobre los lotes que ocupan. El dominio sobre estos lotes sólo puede ser traspasado a miembros de la misma familia o los que han dependido de ella y que vayan a residir en la Colonia.

5º Alimentación de la Colonia de Paja hasta Marzo de 1935 y de Marzo hasta Agosto de 1935 el 50% de las raciones.

6º Obsequio de una pareja de gallinas y préstamo para la compra de una pareja de lechones y un caballo de carga para cada familia.

7º Mantenimiento de instructores agrícolas con residencia permanente en la colonia para enseñar a los colonos el uso de las herramientas agrícolas modernas y repartición gratuita de coas, machetes, hachas, rastrillos, azadas, azadones, piquetas, trinchas, regaderas y hoces.

8º Sendos trapiches de caballo con todos sus accesorios para cada cien familias y una sierra de hilar por cada cien familias.

Es entendido que los residentes de las colonias quedan en libertad de asociarse como a bien tengan y profesar las ideas religiosas o políticas de su escogencia siempre que ellos no pugnen con la moral.

Por cada cien familias se apartará un lote que será destinado a fines de utilidad pública como escuela, casa comunal, dispensarios, etc. Este lote debe ser lo más céntrico posible.

Artículo 4º El 20% de la entrada bruta del impuesto a que se refiere esta ley se destinará a la protección de